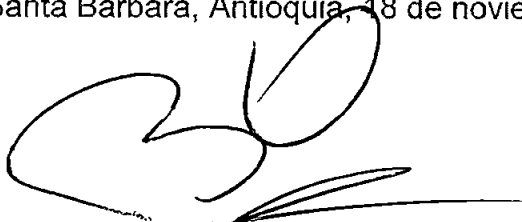


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia de que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una falla generalizada, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Así mismo, en lo que atañe a la plataforma para la realización de audiencias lifiesize, se encontró un problema que acarrea la imposibilidad de unirse a las reuniones en la nube con más de dos participantes.

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se torna imperioso reprogramar la audiencia fijada.

Santa Bárbara, Antioquia, 18 de noviembre de 2022.


BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

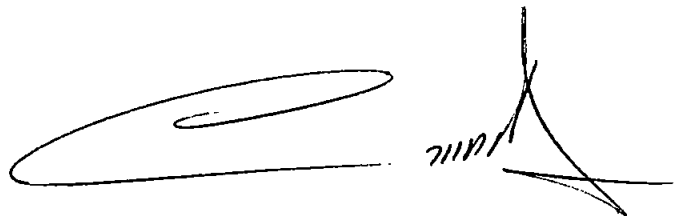
Atendiendo la constancia que antecede, se dispone agendar nuevamente la diligencia programada en el presente proceso.

Por lo tanto, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y

JUZGAMIENTO y se fija como fecha para llevar a cabo la misma el día 20 de enero del año 2023, a las 9:00 AM.

Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se le remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 080 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En virtud de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que no hay lugar a efectuar corrección a la sentencia que decretó la expropiación judicial del predio de propiedad de ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., pues una vez verificada la motivación de la providencia no se vislumbra que el juzgado haya solicitado a la parte actora consignar la totalidad del valor de la indemnización y de otro lado en el numeral sexto de la sentencia se hace referencia claramente a la suma concerniente a la franja de terreno objeto de expropiación, pero en ningún momento se le exhorta a la accionante realizar dicho pago.

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de la citada providencia dispuso:

"(...) Se dispone, dejar por cuenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el valor consignado en este despacho como indemnización. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 399 N° 12 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo dispone "(...) Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas (...)"

Por lo tanto, la suma de dinero decretada por concepto de indemnización equivalente al valor comercial del predio se dejará en su totalidad a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad encargada de administrar el FRISCO (FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO). Lo anterior, una vez registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega. (...)".

Por lo tanto, no encuentra este juzgado que haya lugar a la peticionada corrección.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de indicar el valor exacto que se debe consignar, encuentra esta judicatura que le concierne a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, efectuar la indexación de los VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620), esto, a la fecha en la que perpetre efectivamente dicho pago.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el requerimiento de indicar el fundamento legal que da lugar al pago de honorarios por la curaduría del Doctor JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, es preciso advertirle a la togada que el Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia de C-083/14.

Para esta agencia judicial tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, ni dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse **gastos** razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido, los gastos que le fueron fijados al curador ad litem resultan válidos en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

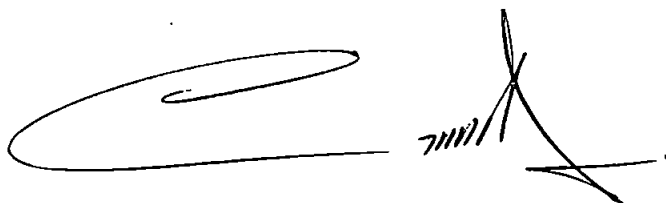
Adviértase que el reconocimiento de **gastos** por la labor del curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios.

En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Ahora, dichos gastos deben ser atendidos por la persona interesada, pues a esta le corresponde asumir los costos que no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

De manera que se debe distinguir que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que percibían por disposición legal y que hoy innegablemente el Código General del Proceso dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos, por lo que se reitera una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios y al verificar el numeral décimo segundo de la sentencia se puede apreciar que se ordenó el pago de **gastos** de curaduría y no de honorarios como refiere la abogada Herrada Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 080 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de noviembre de 2022, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA